

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14094 DE 11-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte
CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9"***

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9"***

reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9** (en adelante la Investigada). habilitada prestación del servicio de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor portando la tarjeta de operación vencida.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

Radicado No. 20235342417282 del 03 de octubre de 2023.

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Transito y Transporte MECUC, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 54-001-000691B del 12 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa URL220, vinculado a la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, toda vez que se encontró que: "(...) *tarjeta de operación vencida*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

Artículo 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros por carretera, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación. (...)"

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa URL220 la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20235342417282 del 03 de octubre de 2023.

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Transito y Transporte MECUC., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 54-001-000691B del 12 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa URL220, vinculado a la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, toda vez que se encontró que: "(...) *tarjeta de operación vencida*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa URL220.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros por carretera, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. B 54-001-000691B del 12 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa URL220, vinculado a la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. B 54-001-000691B del 12 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa URL220, la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. y 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. B 54-001-000691B del 12 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa URL220, la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3.Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**"*

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.10
12:58:01 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9

Representante Legal o quien haga sus veces.

Dirección: Calle OBN NRO. 7A-30 LOC 16

Correo electrónico: jdcatatumbotraindls@gmail.com ; catatumbosecretariag@gmail.com ¹⁸

Cúcuta, Norte de Santander

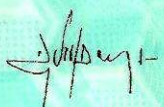
¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con NIT 901000401 - 9"***

Proyectó: Nicoole Cristancho- Abogada contratista DITTT
Revisó: Andrea Sanchez Lesmes- Abogada contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Coordinador Grupo IUIT

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										B 54 - 001 - 000691 B	
1. FECHA Y HORA										REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
AÑO		MES		HORA				MINUTOS		La movilidad es de todos	
23		01		00				00		Mintransporte	
DÍA		05		08				20		ALCALDÍA DE CUCUTA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
12		09		17				40			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN											
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD											
anillo vial. occidental San dim plaza.											
3. PLACA (Marque las letras)											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
4. EXPEDIDA											
CUCUTA											
5. CLASE DE SERVICIO											
PARTICULAR											
PUBLICO											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)											
Letras: Números: Nacionalidad:											
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
7.1 RADIO DE ACCIÓN											
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
7.1.2 Operación Nacional,											
COLECTIVO											
INDIVIDUAL											
MIXTO											
7.2 TARJETA DE OPERACIÓN											
2263812710123											
8. CLASE DE VEHÍCULO											
AUTOMIVIL											
BUS											
BUSETA											
CAMPERO											
CAMIONETA											
MOTOS Y SIMILARES											
9. DATOS DEL CONDUCTOR											
9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
Cédula Ciudadanía											
Cédula Extranjería											
Documento de Identidad											
Libreta Trípulanje											
NÚMERO 6663440											
NOMBRE Franklin											
CIUDAD CUCUTA											
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD											
NÚMERO 10021551987											
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
NÚMERO 6663440											
VIGENCIA 31/05/22											
CATEGORÍA C2											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO											
NOMBRE Sabel Sanchez Card											
NÚMERO 60288096											
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRE DE FAMILIA (Razón Social)											
C9+9tumba Tiampis											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la Norma Infringida)											
LEY 236											
AÑO 1996											
NUMERAL											
ARTÍCULO 49											
LITERAL C											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):											
15.1 Modalidades de Transporte de Operación Nacional											
15.2 Modalidad es de Transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE											
AUTORIDAD											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)											
16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma Infringida)											
DECISIÓN 467 DE 1999											
ARTÍCULO											
NUMERAL											
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)											
Tarjeta de Operación vencida											
Se anexa tarjeta de operación											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE											
NOMBRE Edison Leon											
APELLIDO Poulg. Maule											
Placa No. 184417											
Entidad Seha mear											
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE											
FIRMA DEL CONDUCTOR											
FIRMA DEL TESTIGO											
BAJO GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN											
C.C. No.											
C.C. No.											

RAZÓN SOCIAL EMPRESA		NIT	
CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.		901000401	
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA		CIUDAD / MUNICIPIO	
AVENIDA 9E NO 1N-33 QUIN		CUCUTA	
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA		
28-01-2021	DESDE 28-01-2021	HASTA 27-01-2023	
ENTIDAD QUE EXPIDE			FIRMA DEL FUNCIONARIO
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER			
			
TO02000234266			



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 226381

No. DE PLACA	MARCA	ANO MODELO	LINEA
URL220	DAEWOO	2000	CIELO BX
CLASE DE VEHICULO	TIPO DE CARROCERIA	COMBUSTIBLE	
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	
MODALIDAD DE SERVICIO	CAPACIDAD PASAJEROS		CARGA
POR CARRETERA	SENTADOS 4	DE PIE	XXXXX
RADIO DE ACCION	NIVEL DE SERVICIO		
NACIONAL			



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901000401 9

* Razón social: CATATUMBO TRAINDLS S.A.S

E-mail: jdcatatumbotraindls@gmail.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: CATATUMBO TRAINDLS

* Objeto social o actividad: transporte de pasajeros por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: jdcatatumbotraindls@gmail.co

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: catatumbosecretariag@gmail.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CL OBN NRO. 7A-30 LOC 16](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.
Nit : 901000401-9
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 300260
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2016
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16 - Sevilla
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : jdcatatumbotraindls@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3045626717
Teléfono comercial 2 : 3006409641
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16 - Sevilla
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : jdcatatumbotraindls@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de agosto de 2016 de la Constitución de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2016, con el No. 9353985 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social: OBJETO SOCIAL: La empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. tendrá como objeto principal: El objeto social consiste en la organización y explotación del Transporte Terrestre Automotor en desarrollo del presente objeto social podrá comprar, vender o importar y en general hacer toda clase de operaciones con bienes, muebles e inmuebles, establecer talleres de reparación y mantenimiento, estaciones de servicio y gasolineras, almacenes de compraventa e importaciones de vehículos y sus repuestos, accesorios e insumos para automotores, establecimientos que organizará para su explotación y servicio ante propios y extraños, constituir o adquirir acciones en sociedades que tengan finalidades similares y celebrar toda clase de negocios jurídicos y de administración para desarrollar debidamente su objeto social. a. La prestación del servicio de transporte intermunicipal, interdepartamental, regular y ocasional de pasajeros por carretera, con las líneas establecidas de buses, autobuses, vans y taxis. Los servicios ofrecidos por CATATUMBO TRAINDLS S.A.S cumplen con diversos requisitos, resoluciones y normas de transporte, además de las políticas de la empresa. b. Ejecutar todo tipo de actividades de prestación de servicios relacionadas con la actividad de Transporte de pasajeros por carretera a Nivel Nacional; c. Prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la operación de transporte, tales como almacenamiento, manejo terrestre, de transporte de carga, mensajería y encomiendas; d. Abrir sucursales o agencias, así como constituir sociedades subordinadas (con la participación o no de terceros), en la República de Colombia o en el extranjero, que tengan un objeto igual o similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad; e. Adquirir o enajenar acciones, partes de interés o cuotas en sociedades, patrimonios autónomos, empresas unipersonales o en cualquier entidad jurídica, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad; f. Conformar cualquier tipo de asociación permitida por la ley, con personas naturales o jurídicas, para llevar a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Sociedad, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad; g. Adquirir, enajenar, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; h. Celebrar cualquier clase de contrato de arrendamiento, uso, usufructo o similar de la infraestructura de la Sociedad; i. Celebrar toda clase de contratos que tengan por fin desarrollar y/o



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutar el objeto de la Sociedad; j. Suscribir y ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquier acto o contrato, sean civiles, comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, que estén directamente relacionados con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social; k. Así mismo La sociedad podrá llevar a cabo, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad y podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 210.000.000,00
No. Acciones	42.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 210.000.000,00
No. Acciones	42.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 210.000.000,00
No. Acciones	42.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD: El Gerente. Es el representante legal de la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y superior jerárquico de todos los empleados. Será designado por la Asamblea General y en sus faltas accidentales o temporales las funciones serán ejercidas por el presidente de la Junta Directiva el cual estará facultado y contará con las mismas atribuciones que el gerente en el caso que deba ocupar su lugar. Parágrafo 1: Para ocupar el cargo de Gerente se requiere: A) Que el candidato a este cargo sea profesional en cualquier de las profesiones. B) Que el candidato tenga experiencia mínima de un año en el desempeño de cargos directivos, especialmente en el manejo de fondos, gerencia y administración de empresa de cualquier índole. C) Poseer aptitud e idoneidad, de manera muy especial con los objetivos sociales y las actividades en general de la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. D) No tener antecedentes penales por delitos dolosos, disciplinarios o sanciones aplicadas por entidades del sector comercial. E) La persona a ocupar este cargo será preferiblemente socio.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL GERENTE: El representante legal podrá. A) Actuar a nombre de la razón social de empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. con facultades para transigir, desistir, delegar y sustituir. B) Solicitar ante la Junta Directiva la ampliación, disminución o remoción de la planta de personal mediante proyecto sustentado que justifique tal solicitud. C) Velar por la protección de bienes e integralidad de la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de esta sociedad. D) Velar por la ejecución de las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. E) Suscribir y ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el objeto social de la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. F) Presentar informes de su gestión y los que le solicite la Junta de directiva, ante la Asamblea General o a la Asamblea de delegados en las reuniones ordinarias o extraordinarias. G) Presentar a la Junta Directiva, asamblea General, y los socios accionistas los informes contables, cuentas, inventarios, estados financieros cada vez que le sean solicitado y al cierre de cada año. H) Presentar a la Junta Directiva, los presupuestos de ingresos y de gastos para el año inmediatamente posterior para su aprobación. I) Presentar la Junta Directiva, asamblea General el proyecto de distribución de los excedentes obtenidos mediante plan de inversión de los mismos. J) Convocar a la Junta Directiva para que convoquen a Asamblea General de socios accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias. K) Nombrar los arbitrios que correspondan a la sociedad en virtud de sus compromisos, cuando así lo autorice la Junta Directiva. L) Gestionar alianzas, convenios y demás actos con entidades públicas o privadas, que contribuyan al fortalecimiento de la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. y al desarrollo de sus socios accionistas. M) Las demás funciones que le corresponda por Ley y aquellas que le asignen la junta directiva, la asamblea General de socios accionistas. Parágrafo 1º: El Gerente entrará a ejercer el cargo previo reconocimiento por el órgano competente y una vez suscriba el correspondiente contrato laboral. Cumplido lo anterior, deberá presentar las finanzas fijadas por la Junta Directiva y registrarlas ante las autoridades u organismos competentes. Parágrafo 2º: El gerente es responsable hasta por culpa leve por acción u omisión que puedan afectar la economía o la imagen de la sociedad. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Sus funciones son las siguientes: A) Presidir y dirigir las reuniones de Directiva y Asamblea General cuando haya el Quorum estatutario y elaborar el orden del día de las respectivas reuniones. B) Ordenar a la secretaria la convocatoria de Reuniones de la Junta directiva y de la asamblea general de Socios accionistas según el caso señalado con la debida anticipación, el motivo, hora, fecha y lugar. C) Firmar las actas de la Junta directiva. D) rendir informe periódico a la asamblea general de Socios accionistas y el desarrollo de los programas previstos. E) Suscribir y ejecutar todos los actos y contratos acordes que se relacionen directamente con el objeto social de la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S cuando estos no puedan ser suscritos por el gerente. F) Reemplazar al gerente de la sociedad y asumir sus funciones en sus ausencias

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporales o definitivas. Por lo que tendrá facultades de representante legal cuando este sea requerido G) Firmar las actas, una vez aprobadas en cada sesión de Junta que se lleve a cabo. H) Ejercer las demás funciones que le señale la Asamblea, la Junta Directiva, la ley y los presentes estatutos. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE. Sus funciones son las siguientes: A) Reemplazar al presidente de la sociedad en sus ausencias temporales o definitivas. Para ello ostentará las facultades de representación legal estipuladas para el gerente y que serán previstas para el cargo cuando fuese necesario que ocupe su lugar. B) Cooperar activamente con los diferentes Comités para lograr resultados excelentes. C) Por derecho propio hacer parte de los diferentes comités que se constituyan. D) Ejercer todas las funciones que le delegue el presidente. E) Rendir informe de la gestión realizada a la Junta Directiva y Asamblea de los diferentes comités en lo que haya participado. F) Las demás que le encomiende la Asamblea y los presentes estatutos.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

accion social de responsabilidad. Por acta número 15 del 02 de junio de 2020 suscrita por asamblea de accionistas, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 9371298 del libro IX del registro mercantil el 17 de junio de 2020, se decretó : Remocion del gerente de la sociedad SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO por ejercicio de la accion social de responsabilidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 13 de octubre de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 9398421 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SANDRY YULIANA SOLANO PRIETO	C.C. No. 1.092.391.163

Por documento privado del 22 de mayo del 2025 inscrito en esta Cámara de Comercio de Cúcuta el 30 de Julio del 2025 bajo el registro 9402594 del libro IX se presentó renuncia al cargo de Gerente la Señora SANDRA YULIANA SOLANO PRIETO con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.092.391.163 de Villa del Rosario Norte de Santander.

PRESIDENTE	DIEGO ARMANDO PINEDA MENDOZA	C.C. No. 80.774.217
------------	------------------------------	---------------------

Por documento privado de 09 de Junio del 2025 inscrito en esta Cámara de Comercio de Cúcuta el 30 de Julio del 2025 bajo el registro 9402593 del libro IX se presentó renuncia al cargo del Presidente al Señor DIEGO ARMANDO PINEDA MENDOZA con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.774.271 de



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá.

VICEPRESIDENTE

RICHARD GALLARDO PONTON

C.C. No. 1.127.653.308

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 24 del 13 de octubre de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 9398420 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	DIEGO ARMANDO PINEDA MENDOZA	C.C. No. 80.774.217
Por documento privado de 09 de Junio del 2025 inscrito en esta Cámara de Comercio de Cúcuta el 01 de Agosto del 2025 bajo el registro 9402618 del libro IX se inscribe la renuncia de presidente como miembro de junta directiva al Señor DIEGO ARMANDO PINEDA MENDOZA con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.774.271 de Bogotá.		
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	RICHARD GALLARDO PONTON	C.C. No. 1.127.653.308
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	REINALDO MONSALVE SANCHEZ	C.C. No. 13.446.608
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JHON REINEL SANGUINO MARCHAN	C.C. No. 1.093.785.116

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MANUEL JOSE PICO CASTRO	C.C. 13.830.504
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO PEÑA MORA	C.C. 13.278.352
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	RAMON RAMIRO GUERRERO TRUJILLO	C.C. 88.025.971
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MARIA TERESA SANDOVAL CARRILLO	C.C. 60.305.565

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 26 de noviembre de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023 con el No. 9392412 del libro IX,



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PABLO ANDRES BARRERA SIERRA	C.C. No. 16.916.274	286823-T

ACLARACIONES A LA REVISORIA FISCAL

Por documento privado del 20 de Junio de 2024, inscrito el 30 de agosto de 2024 bajo el registro 9397328 se registró: Renuncia del Revisor Fiscal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 24 del 13 de octubre de 2024 de la Asamblea De Accionistas	9398419 del 26 de noviembre de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H4922 G4530

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CATATUMBO TRAINDLS

Matrícula No.: 300261

Fecha de Matrícula: 18 de agosto de 2016

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16 - Sevilla

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto del 06 de diciembre de 2024 del Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2024, con el No. 1014386 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado catatumbo traindls.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$635.597.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:21:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN t47vNHQxJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56071
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jdcatatumbotraindls@gmail.com - jdcatatumbotraindls@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14094 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-12 16:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:11:25

Tiempo de firmado: Sep 12 21:11:25 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:11:27

Sep 12 16:11:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[26621]: B75981248829: to=<jdcatatumbotraindls@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.6, delays=0.1/0.02/0.15/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757711487 af79cd13be357-820ce761c0dsi237294885a.54 6 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:56:57

Dirección IP 74.125.210.129
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:57:06

Dirección IP 190.60.32.43
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14094 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330140945.pdf	699e5b04d8f72322fcd31497a3cac3ab70b0aa70331e7849e488b0a62e503457

Descargas

Archivo: 20255330140945.pdf **desde:** 190.60.32.43 **el día:** 2025-09-12 16:58:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56072
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	catatumbosecretariag@gmail.com - catatumbosecretariag@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14094 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-12 16:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:11:24

Tiempo de firmado: Sep 12 21:11:24 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:11:26

Sep 12 16:11:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[29736]: E6C211248756: to=<catatumbosecretariag@gmail.com>
; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.6, delays=0.1/0.02/0.14/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757711486 6a1803df08f44-763bcea9c3si23912516d6.272 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14094 - CSMB

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330140945.pdf	699e5b04d8f72322fcd31497a3cac3ab70b0aa70331e7849e488b0a62e503457



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co